

01 02 03

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Setecientos setenta y olos

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República uay, a los veintisiete mes de Dicimbre de Paraguay, a los dos mil vico titro, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores CÉSAR MANUEL DIESEL JUNGHANNS, GUSTAVO SANTANDER DANS y VICTOR RIOS OJEDA, Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA CARLOS **FERNANDO VILLAMAYOR** POR ABG. AYALA REPRESENTACION DE CARMEN CAROLINA DUARTE Y GERARDO BERMUDEZ EN LOS AUTOS "CARMEN CAROLINA DUARTE Y OTROS S/ LEY 4716/12 CAUSA: 690/2018", a fin de resolver la Excepción de Inconstitucionalidad opuesta por el Abg. Carlos Fernando Villamayor Ayala en representación de CARMEN CAROLINA DUARTE y GERARDO BERMUDEZ. ----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------

CUESTION:

¿Es procedente la Excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

La Fiscal Adjunta Nancy Salomón Marín – encargada de vistas y traslados a la Fiscal Adjunta Nancy Salomón Marín – encargada de vistas y traslados a la Fiscal Adjunta Nancy Salomón Marín – encargada de vistas y traslados a la Prof. E –, se expidió en el Dictamen N°1060 de fecha 7 de junio de 2022, solicitando se declare la inadmisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el excepcionante al no existir mérito suficiente para profundizar el estudio de la cuestión planteada.

Dans Ministro CSJ.

Dr. Victor Rios Djeda

También deberá ser opuesta por el actor, o el reconveniente, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvención se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las misma razones...".

El citado artículo establece los presupuestos de admisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad, la que debe ser opuesta contra un "acto normativo" y en la oportunidad procesal indicada.-----

Por lo tanto, corresponde el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abg. Carlos Fernando Villamayor Ayala en representación de los señores Carmen Carolina Duarte y Gerardo Bermúdez, por improcedente. Es mi voto.

A su turno, el Doctor **RIOS OJEDA**, dijo: 1. La excepción de inconstitucionalidad fue opuesta por el Abg. Carlos Fernando Villamayor Ayala en representación de los señores Carmen Carolina Duarte y Gerardo Bermúdez, contra las providencias de fecha 25 de abril de 2022 que resolvió fijar la fecha de audiencia preliminar para el día 05 de mayo de 2022 y contra la providencia de fecha 03 de octubre de 2019 que resolvió tener por presentado el requerimiento de acusación contra los excepcionantes; ambas resoluciones fueron dictadas por el Juzgado Penal de Garantías N° 7 de la Capital. Asimismo, opusieron excepción contra la Ley 4716/12.

- 2. En la excepción presentada, se argumenta que las resoluciones atacadas conculcarían los arts. 16, 17 y 107 de la CN, el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica, que disponen el derecho a la defensa y otros derechos procesales de los ciudadanos, respectivamente. En relación a la Ley 4716/12 aduce que la misma conculcaría el art. 107 de la CN que determina la libre concurrencia en igualdad de oportunidades.
- 3. Habiéndose corrido el traslado correspondiente de conformidad con el art. 539 del Código Procesal Civil, la Fiscalía General del Estado, ha solicitado se declare inadmisible la excepción de Inconstitucionalidad opuesta, argumentando, entre otros, que no se encuentran reunidos los presupuestos previstos en el art. 538 del CPC.



- 6. Como ya se mencionó en casos anteriores, una de las características principales de la excepción de inconstitucionalidad es la **prevención** ante la posibilidad de la aplicación de una norma o preceptos decir, esta defensa se podría interponer en contra de un instrumento normativo determinado a los efectos de evitar su aplicación por parte del órgano jurisdiccional **antes** de tomar una decisión en base a la norma impugnada.

- 9. En cuanto a la impugnación realizada con respecto a la aplicación de la Ley N° 4716/12, y luego de analizar el escrito presentado, se observa que el excepcionante en la exposición de sus agravios cuestiona el texto legal en su totalidad, sin aclarar el artículo específico al cual se refiere. Lo que verdaderamente, agravia al excepcionante, es la conducta penal descripta en el art. 17 y en base a la cual se ha acusado a sus representados, la cual no guarda relación alguna con los argumentos expuestos el escrito respectivo, donde menciona que la ley en cuestión mantiene el monopolio comercial de las apuestas deportivas, violando de esta manera la libre concurrencia.
- 10. Siendo así, se colige más bien la disconformidad del justiciable con relación a la calificación penal contenida en el requerimiento conclusivo presentado por el Ministerio Público, teniendo en su caso todos los resortes procesales oportunos propios de la materia específica, y que resulta totalmente ajeno a la competencia excepcional en materia de violaciones constituciones propia de esta Sala.
- 11. En conclusión, a pesar de la exposición realizada por el excepcionante, la misma no logra explicar de qué forma la norma objetada es violatoria de nuestra ley superior. Al respecto, para que proceda una excepción de esta naturaleza,

debe demostrarse que un instrumento normativo reputado como inconstitucional efectivamente infringe derechos constitucionales de los impugnantes, lo cual, en el presente caso, claramente no ocurre. No es suficiente con limitarse a enumerar normas de rango constitucional que se consideran trasgredidas, sino que se debe demostrar el motivo por el cual la norma impugnada debe ser considerada como contraria a la Constitución, y por ende debe declararse su inaplicabilidad al caso específico.

- 13. Con respecto a las costas de esta instancia, éstas deberán ser impuestas al excepcionante, en concordancia con el art. 192 del Código Procesal Civil
- 14. En este sentido, se puede concluir que la excepción de inconstitucionalidad en estudio debe ser rechazada, con costas a la perdidosa, por improcedente. Es mi voto.

A su turno, el Doctor **SANTANDER DANS**, manifestó que se adhiere al voto del Doctor **RIOS OJEDA**, por los mismos fundamentos. ------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Ante mí:

Ministro Dr. Victo Rios Geda

Gustavo E. Santander Dans

SENTENCIA NÚMERO: 772

Asunción, 27 de Divimbre de 2023 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

RECHAZAR la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abg. Carlos Fernando Villamayor Ayala en representación de Carmen Carolina

Duarte y Gerardo Bermúdez. -----

> Cesar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ.

> > SECT

avo E. Santander Dans

Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda Ministro

Minist

Pavon Martinez

taria

Julio C

Sect

Ante mí:

4